

**AUTO No. 06793**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 1 de abril de 2012 al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LUIS MEDINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00417158 de 26 de julio de 1990, ubicado en los predios de la Kr 18C Bis No. 59 - 79 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 65 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 81 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 83 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 80 Sur, en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar de operación del señor **LUIS EDUARDO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468 de Ibagué – Tolima, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que dicha visita, dio como consecuencia el Concepto Técnico No. 2911 del 28 de mayo de 2013, el cual en su numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario <b>CURTIEMBRE LUIS MEDINA</b> genera vertimientos</i></p>	

**AUTO No. 06793**

por los procesos de sulfurado de pieles; por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.

El usuario **CURTIEMBRE LUIS MEDINA** presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2013ER010536 del 30/01/2013, la cual se evaluó técnicamente y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijarán las obligaciones en materia de vertimientos.

El usuario **CURTIEMBRE LUIS MEDINA**, genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés ambiental y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos del cual radicó solicitud mediante 2013ER010536 y le será notificado el resultado de la evaluación desde el punto de vista técnico de dicha solicitud mediante proceso FOREST 2512881.

Por otra parte, el usuario **incumple** con la Resolución 1199 de 2012 emanada del Concepto técnico 2929 de 2011 (del cual también surge el requerimiento 2012EE132662 de 02/11/2012) por cuanto no presentó las caracterizaciones exigidas para todos los puntos, además el informe presentado incumple la norma Resolución 3957 de 2009 – artículo 14 Tabla B para el parámetro “pH”.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<p>El industrial <b>incumple</b> con todas de las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se evalúa en los numerales 4.2.2 y 4.2.4 del presente concepto técnico.</p> <p>Adicionalmente, <b>incumple</b> la Resolución 1199 de 2012 artículo segundo numeral 3 respecto a presentar un informe con las actividades desarrolladas en materia de respel.</p>	

(...)"

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**6.1 GRUPO JURIDICO**

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que se analice desde su competencia y tome las medidas a que haya lugar respecto a la Resolución 1199 de 2012 y su relación con lo establecido en los numerales 4.1.3, 4.1.4 y 5 del presente concepto en el tema de vertimientos no domésticos y numerales 4.2.2 y 4.2.4 en el tema de residuos peligrosos.

Desde el área técnica se proyectó el respectivo oficio en el cual también se realizan exigencias de cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos (proceso Forest 2512881) y el correspondiente oficio de Registro de Vertimientos (proceso Forest 2548724).

**6.2 VERTIMIENTOS**

**AUTO No. 06793**

Por otro lado, **CURTIEMBRE LUIS MEDINA** genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés ambiental que son descargados al sistema de alcantarillado de la ciudad sin garantizar que se estén cumpliendo los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 de 2009, Artículo 14. Se concluye que **deberá tramitar y obtener el permiso de vertimientos.**

**6.3 RESIDUOS PELIGROSOS**

Como generador de residuos peligrosos, el establecimiento debe dar cumplimiento a las obligaciones descritas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos peligrosos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la Secretaría Distrital de Ambiente si esta no lo solicita, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario. (...)**

Que posteriormente, el día 3 de diciembre de 2013, los profesionales técnicos de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y de Suelo, de la Secretaria Distrital de Ambiente, en aras de verificar el estado actual de los predios, realizaron visita técnica al establecimiento de comercio **CURTIEMBRE LUIS MEDINA** ubicado en la Kr 18C Bis No. 59 - 79 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 65 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 81 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 83 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 80 Sur, en la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, lugar de operación del señor **LUIS EDUARDO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468 de Ibagué – Tolima, dado que por medio del radicado No. 2013ER010536 del 30 de enero de 2013, se está adelantando el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, registrando las siguientes conclusiones en el **Concepto Técnico No. 10068 del 19 de diciembre de 2013:**

**“(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACION</b></p> <p><i>El usuario cuenta con registro de vertimientos con consecutivo 583 de 31/05/2013 dando cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>El usuario CURTIEMBRE LUIS MEDINA, genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés ambiental y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, es objeto de trámite y obtención de permiso de vertimientos del cual radicó solicitud mediante 2013ER010536 y complementó información mediante radicado 2013ER112668 de 02/09/2013. Con base en lo anterior, se emitió Auto de inicio No. 02927 de 02/11/2013 - Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental para la obtención de permiso de vertimientos.</i></p>	

**AUTO No. 06793**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACION</b></p> <p><i>El usuario incumple con todas las obligaciones del generador de residuos peligrosos de acuerdo al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y a lo evidenciado en visita técnica de la cual se genera este concepto.</i></p> <p><i>Adicionalmente, incumple la Resolución 1199 de 2012 artículo segundo numeral 3 respecto a presentar un informe con las actividades desarrolladas en materia de respel.</i></p>	

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

***El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que se analice desde su competencia y tome las medidas a que haya lugar respecto de los siguientes hechos:***

- *Vigencia de la Resolución 1199 de 2012 y su relación con lo establecido en los numerales 4.1.1 a 4.1.4 del presente concepto en el tema de vertimientos no domésticos y numerales 4.2.1 a 4.2.4 en el tema de residuos peligrosos.*
- *Auto de inicio 2927 de 2013 con lo concluido en este concepto técnico en el numeral 5 en materia de vertimientos.*

**6.1 VERTIMIENTOS**

*El establecimiento deberá volver a realizar la solicitud de permiso de vertimientos por cuanto genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés ambiental y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, es objeto de trámite y obtención de permiso de vertimientos.*

*También es necesario que previo a realizar una nueva solicitud, el usuario tenga en cuenta las observaciones realizadas en los numerales 4.1.1 a 4.1.4 del presente concepto y en particular a los siguientes hechos:*

- *Combinación de redes hidráulicas entre aguas residuales no domésticas (industriales) y aguas residuales domésticas.*
- *Actualización de planos ya que hay modificaciones que los planos no tienen en cuenta como el área de lavado de la zona de pintura.*
- *Presentar dos caracterizaciones por muestreo compuesto de los dos puntos de descarga con que el establecimiento cuenta: pelambre - desencale y PTAR de la siguiente manera:*

### **AUTO No. 06793**

- *Sitio de toma: puntos de control de vertimientos (cajas de inspección externa, salida de planta de tratamiento de aguas y CIE de pelambre -desencale) antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad)*
- *El muestreo de los vertimientos deberá realizarse bajo las condiciones estipuladas en el capítulo IX artículo 25 de la Resolución No. 3957/09 para un proceso que descarga sus vertimientos por lotes o batches.*
- *Contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DB05, DQO, sólidos suspendidos totales (SST), sólidos sedimentables (SS), tensoactivos SAAM, aceites y grasas, Color, compuestos fenólicos, Sulfuros y Cromo Total.*
- *Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.*

*Adicionalmente deberá dar cumplimiento a lo siguiente:*

- *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.*
- *Mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaria Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.*
- *No verter aguas residuales, a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, lo anterior de acuerdo al Decreto 3930 de 2010.*
- *Dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, como usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB) para lo cual deberá presentar al prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos. Mientras se expide el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

## **6.2 RESIDUOS PELIGROSOS**

*El cumplimiento inmediato de todas las obligaciones del generador de residuos peligrosos de acuerdo al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. (...)*

## **AUTO No. 06793**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**AUTO No. 06793**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto

### **AUTO No. 06793**

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los conceptos técnicos No. 2911 del 28 de mayo del 2013, y el No. 10068 del 19 de diciembre de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LUIS MEDINA** identificado matrícula mercantil No. 00417158 de 26 de julio de 1990, ubicado en los predios de la Kr 18C Bis No. 59 - 79 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 65 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 81 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 83 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 80 Sur, en la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, lugar de operación del señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468 de Ibagué - Tolima, están vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos y residuos peligrosos, con lo cual es posible que se esté ocasionando contaminación y un posible daño en las capas del recurso hídrico y del suelo en el lugar en el que operan.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-574**, se infiere que el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LUIS MEDINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00417158 de 26 de julio de 1990, propiedad del señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468 de Ibagué - Tolima, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

**AUTO No. 06793**

- **DECRETO 3930 DE 2010, Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI – Parte III- Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a los usos del agua y residuos líquidos, y se dictan otras disposiciones.**

*“(…) Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00. (...)”*

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009, Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital**

*“(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)”*

- **RESOLUCIÓN 1199 DE 2012, Por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones.**

*“(…) Artículo primero - Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, generadoras de vertimientos industriales impuesta mediante la resolución No. 3251 del 15 de septiembre de 2008, al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES LUIS MEDINA, con NIT 14223468-1, ubicado en la Kr 18C Bis No. 59 - 79 Sur (Nomenclatura actual) en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyo propietario es el señor LUIS EDUARDO MEDINA, identificado con C.C No. 14.223.468 de Bogotá, por el término de cuarenta y cinco días (45) contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para que*

**AUTO No. 06793**

se proceda, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico 2929 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **(SIG)**

**Artículo segundo** - Requerir al señor Luis Eduardo Medina, identificado con la C.C. No. 14.223.468 de Bogotá para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente:

1. Caracterización de los vertimientos, siguiendo la metodología establecida en el capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009.
2. Inicie de forma **inmediata** el trámite para la obtención de registro y permiso de vertimientos, de conformidad con el Decreto 3930 de 2010 y demás norma complementaria.
3. El usuario en un término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para que informe las actividades desarrolladas encaminadas a dar total cumplimiento con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. (...)"

- **DECRETO 4741 DE 2005. Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.**

**“(...) Artículo 10°. Obligaciones del Generador,** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la

**AUTO No. 06793**

*caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468 de Ibagué - Tolima, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LUIS MEDINA** identificado con matrícula mercantil No. 00417158 de 26

### **AUTO No. 06793**

de julio de 1990, ubicado en los predio de la Kr 18C Bis No. 59 - 79 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 65 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 81 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 83 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 80 Sur, en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 06793**

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468 de Ibagué - Tolima, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LUIS MEDINA**, identificado con matrícula mercantil No. 00417158 de 26 de julio de 1990, ubicado en los predios de la Kr 18C Bis No. 59 - 79 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 65 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 81 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 83 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 80 Sur, en la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468 de Ibagué - Tolima, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LUIS MEDINA** identificado con matrícula mercantil No. 00417158 de 26 de julio de 1990, en las siguientes direcciones Kr 18C Bis No. 59 - 79 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 65 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 81 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 83 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 80 Sur, en la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2015-574** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 06793**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA-08-2015-574  
CURTIEMBRES LUIS MEDINA  
CONCEPTO TÉCNICO NO. 02911 DEL 28 DE MAYO DEL 2013 / NO. 10068 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013  
ACTO: AUTO INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.  
ASUNTO: VERTIMIENTOS / RESIDUOS PELIGROSOS  
ELABORÓ: LAURA LIZETHE PEÑA RODRIGUEZ  
REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS  
CUENCA: TUNJUELO*

**REVISÓ GERMAN VINASCO**  
**APROBÓ MARIA FERNANDA AGUILAR**

**Elaboró:**

Edna Rocio Jaimes Arias	C.C:	1032427306	T.P:	211968	CPS:	CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/03/2015
-------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Edna Rocio Jaimes Arias	C.C:	1032427306	T.P:	211968	CPS:	CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
-------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/11/2015
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	-----------

German Augusto Vinasco Meneses	C.C:	14637979	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1157 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/11/2015
------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015
------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	24/12/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 06793**